

NOTA A DESPACHO: Popayán, julio 29 de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto informándole que **i)** el Defensor de Familia que representa los intereses de las menores dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones **ii)** el curador ad/Litem de los Herederos Indeterminados contestó la demanda de manera oportuna. Sírvase Proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1336

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00127-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Ilvardo Buitrón
Demandados: Alexandra Viviana y Edid Dianey Buitrón Narváez (menores),
y herederos indeterminados de la señora Edma Inez Narváez
Piamba (q.e.p.d)

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1033 de 18 de junio de 2021, se admitió la demanda y se designó al Defensor de Familia, Dr. ALEXANDER GUTIERREZ VIDAL, o a quien hiciera sus veces, para que ejerciera la representación judicial de las menores demandadas, resaltando que quien contestó la demanda fue el Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVOSOY, quien para ese momento y hasta la actualidad se encuentra asignado a este juzgado, dando de manera oportuna contestación al libero promotor sin oponerse a las pretensiones.

Así mismo, mediante auto No. 384 de 01 de marzo de 2022, y una vez se surtió el emplazamiento en la Página Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de la causante EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA, se nombró al abogado OSCAR RICADO PIAMBA ORTIZ, como curador de éstos, quien de manera oportuna contestó la demanda.

Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda, y se continuará entonces, con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las**

Ma.Ruth (sec)

reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con el demandante ILVARDO BUITRON, al tenor de lo previsto en el No. 7° del art. 372 del Estatuto Procesal Civil, no así con las demandadas, ya que son menores de edad representadas por el Defensor de Familia.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por ser procedentes y útiles se decretarán, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2, como se los llama para declarar sobre unos mismos hechos, se limitará la declaración de los testimonios a los señores MIGUEL MORALES PUERTAS y JESUS MARIA DIAS por considerarlos suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado ¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en el presente proceso, por el Defensor de Familia asignado a este juzgado, Doctor WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY, quien representa los derechos e intereses de las menores demandadas, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en el presente asunto por parte del curador ad/Litem que representa a los herederos indeterminados de la causante EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA.

¹ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

5.1.- TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

5.2.- DECRETAR las siguientes pruebas:

5.2.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de MIGUEL MORALES PUERTAS y JESUS MARIA DIAS, quienes deberán exponer sobre la existencia de la unión marital de hecho que se alega, así como el tiempo de convivencia de la pareja y aspectos que conozcan de la misma.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

5.2.2.- Practicar interrogatorio de parte se llevará a cabo con el demandante ILVARDO BUITRON, no así con las demandas ya que son menores de edad representadas por el Defensor de Familia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe

aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 130 del día 01/08/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65a07715377748ba78efd7147f7025e011e2a4a2762ab7c4a5e9e1df25fd3a**

Documento generado en 31/07/2022 08:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>